



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 682-2025 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 30/07/2026 16:34:58 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 06/08/2026 20:07:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 16:21:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VÁSQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/08/2026 12:32:29 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/08/2026 11:32:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/08/2026 11:28:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DOSIFICACIÓN DE LA PENA: SISTEMA ESCALONADO, BONIFICACIÓN PROCESAL, PLAZO RAZONABLE Y ATENUANTE POR VIOLENCIA MÍNIMA

La determinación de la sanción penal en el delito de robo con agravantes exige un análisis operativo de dosificación: i) En los tipos penales con circunstancias agravantes específicas se aplica el sistema escalonado conforme con los parámetros del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112. ii) Sobre este resultado se aplica el descuento por bonificación procesal derivado de la conclusión anticipada del juicio. iii) Asimismo, por vulneración al plazo razonable faculta la reducción prudencial de hasta un cuarto de la pena. iv) Finalmente, en virtud del principio de lesividad y el artículo 208-A del texto punitivo, si la violencia ejercida resultó mínima o insignificante para la consumación del ilícito, se impone la reducción obligatoria de un sexto de la pena mínima. Al concurrir los presupuestos materiales del artículo 57 del Código Penal, la pena definitiva resulta viable de ser suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta.

Lima, catorce de julio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por

la representante del Ministerio Público contra la sentencia conformada del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 236), en la cual condenaron como coautores del delito de robo con agravantes a **Joe Jesús Paiva Silva** y **Abrahán Chávez Valdez** en agravio de Nancy Confesora Tocto Labán, y les impuso a **Abrahán Chávez Valdez** seis años, nueve meses y cinco días de pena privativa de libertad efectiva y a **Joe Jesús Paiva Silva** cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta; y fijó en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a la agraviada.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio.

no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme con la acusación fiscal formalizada por dictamen del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete (foja 163), los hechos incriminados refieren, en concreto, que:

2.1. El 21 de setiembre de 2014, aproximadamente a las 17:08 horas, la agraviada Nancy Confesora Tocto Labán caminaba por la avenida Primero de Mayo hacia el mercado Sectorial, a la altura de la piscina, mientras hablaba por celular con su pareja, cuando sorpresivamente fue interceptada por el procesado Abrahán Chávez Valdez y el adolescente infractor Diego Suárez Sedano, uno de los cuales sujetó a la víctima del cuello, el mismo que le hincaba con un objeto con punta, mientras que el otro sujeto intentó sustraerle su cartera y su celular. La víctima no pudo seguir oponiendo resistencia y soltó su cartera. Ambos sujetos lograron despojarla de sus pertenencias y se dieron a la fuga corriendo; al voltear hacia la avenida Pedro Huilca subieron al mototaxi de color rojo con blanco, de placa de rodaje C6-6859, conducida por el procesado Joe Jesús Paiva Silva.

2.2. La víctima halló minutos después a personal policial y solicitó su ayuda. En ese momento pasó por el lugar el mencionado vehículo menor y se inició su persecución. Fueron intervenidos a la altura de la avenida El Sol y se detuvo a sus tres ocupantes antes citados. Al procederse al registro vehicular, se encontró al lado del conductor un bolso de color marrón que contenía un (1) frasco de colonia marca Hot Kiss de color plateado; dos (2) tarjetas del Banco Continental: VISA 4551708113540509 (compras) y 4551708113565260 (mundo sueldo); un (1) monedero de color

marrón, en cuyo interior se encontraron cuatro (4) monedas de un sol; el celular marca Alcatel, modelo *one touch*, de la empresa Nextel; y un (1) canguro de tela plástica de color negro, con letras verdes, que contenía dos (2) instrumentos metálicos en forma de T (peines).

Tercero. En cuando a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración, en calidad de autor, del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, normado en los incisos 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del artículo 189 del Código Penal, que establecen una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Cuarto. La representante del Ministerio Público, mediante recurso de nulidad formalizado por escrito del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (foja 255), impugnó la pena impuesta y solicitó que se revoque y, reformándola, se imponga una pena mayor a la establecida. Postuló lo siguiente.

4.1. La pena a imponerse a los procesados se debió establecer en el tercio inferior, esto es de 12 a 14 años y 8 meses, y se debió disminuir un séptimo por la conclusión anticipada; por ende, debió imponérsele 11 años, 10 meses y 26 días de pena privativa de libertad a los procesados.

4.2. Respecto al procesado Joe Jesús Paiva Silva no debió aplicarse la reducción por responsabilidad restringida, ya que se debe tomar en cuenta el control difuso, por lo que debió aplicar el artículo 22 del Código Penal.

4.3. No debió reducirse de tres a cuatro años por condiciones personales.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Quinto. La Sala de la Corte Superior, mediante sentencia conformada del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (foja 236), sostuvo que:

5.1. Se aprecia que los acusados Joe Jesús Paiva Silva y Abraham Chávez Valdez, no registran antecedentes penales, conforme se aprecia de los

certificados obrantes a fojas 224 y 225, respectivamente; por lo que en atención al artículo 46 del Código Penal, la pena a imponerse deberá ubicarse en el tercio inferior; considerando el Colegiado que la pena concreta parcial para ambos acusados debe ser doce años de pena privativa de libertad.

5.2. Respecto al acusado **Abrahán Chávez Valdez**, deben considerarse las condiciones personales del acusado, conforme lo prescribe el artículo cuarenta y cinco del Código Penal, modificado por la Ley 30076; esto es: su pobreza biovalorativa sobre los hechos, su bajo grado cultural (cuarto de secundaria) y su juventud (22 años al momento de los hechos) que no lo llevó a reflexionar en el momento de los hechos, donde erróneamente cometió el evento criminal; sin embargo, se puede apreciar que después de los hechos y en la actualidad se dedica a una labor lícita, conforme con su constancia de trabajo (foja 220); asimismo, cuenta con carga familiar, conforme se puede apreciar de la declaración jurada de convivencia (foja 222). En atención a dichas circunstancias, corresponde atenuar prudencialmente la sanción a imponerse al encausado.

5.3. Asimismo, el Colegiado tiene en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad. En el presente caso, el acusado Abrahán Chávez Valdez, al inicio del juicio oral señaló estar arrepentido de los hechos y reconoció su participación en los mismos. Además, resulta menester tomar en cuenta la realidad carcelaria en el país y los problemas por los que atraviesa, ante lo cual resultaría contraproducente para los fines de resocialización que necesita el procesado Abrahán Chávez Valdez permanecer allí por un tiempo desproporcionado, más aún si como ha demostrado se dedica a una labor lícita conocida y cuenta con carga familiar, no evidenciándose que haya vuelto a incurrir en hechos similares como el que nos ocupa; por lo que en atención al principio de proporcionalidad merece que se rebaje prudencialmente la pena a tres años y cuatro meses; correspondiéndole la aplicación de una pena de ocho años y ocho meses de pena privativa de libertad.

5.4. Finalmente, al procesado Abraham Chávez Valdez, por haberse acogido al procedimiento especial de la conclusión anticipada, le corresponde una reducción de hasta un séptimo de la pena, por lo que este Colegiado estima reducirle seis meses; que en el presente caso sería un año, dos meses y veinticinco días, lo que orillan a que la pena a imponerse finalmente sea de seis años, nueve meses y cinco días de pena privativa de libertad, la misma que deberá ser de carácter efectiva.

5.5. Respecto al acusado **Joe Jesús Paiva Silva**, con relación a las condiciones personales, se advierte que al momento de cometer el evento delictivo tenía 18 años de edad, según se corrobora en su ficha de Reniec (foja 56), y si bien a la fecha de los hechos el artículo 22 del Código Penal excluye el citado beneficio para los delitos de robo; no obstante, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario 4-2016, por lo que el acusado es merecedor de una reducción de la pena por este concepto.

5.6. Ahora bien, para la dosificación de la pena asumimos los criterios de ubicación punitiva que regula la Ley 30076 al regular en mejor forma los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal. De ese modo, teniendo en cuenta que en el presente caso existen atenuantes privilegiadas, como es la responsabilidad restringida por la edad, la pena concreta se determinará por debajo del tercio inferior, ello en mérito del inciso 3 del artículo 45-A del Código Penal; en ese sentido, el Colegiado arriba a que para determinar la pena concreta a imponer al acusado deberá deducirse a partir de los doce años; en ese contexto, en atención a que el acusado Joe Jesús Paiva Silva al momento de cometido los hechos le asistía la responsabilidad restringida, el Tribunal estima que resulta proporcional, necesario y razonable aplicársele una reducción prudencial de la pena, que sería de cuatro años, por lo que entonces la pena probable queda en ocho años de pena privativa de libertad.

5.7. En ese orden de ideas, respecto a las condiciones personales del acusado Joe Jesús Paiva Silva, conforme con lo prescrito por el artículo 45

del Código Penal, modificado por la Ley 30076, esto es: su pobreza biovalorativa sobre los hechos; su bajo grado cultural (primero de secundaria); su juventud, que no lo llevó a reflexionar en el momento de los hechos, donde erróneamente cometió el evento criminal; sin embargo, se puede apreciar que después de los hechos este no se ha visto involucrado en hechos similares y cuenta con carga familiar, conforme se puede apreciar de la declaración jurada de convivencia (foja 233), corresponde atenuar prudencialmente la sanción a imponerse al encausado.

5.8. Asimismo, el Colegiado tiene en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad, por lo que merece que se rebaje prudencialmente la pena; así, el Colegiado estima pertinente rebajarle tres años y cuatro meses; por lo que corresponde la aplicación de una pena de cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad.

5.9. Finalmente, al procesado Joe Jesús Paiva Silva, por haberse acogido al procedimiento especial de la conclusión anticipada, le corresponde una reducción hasta de un séptimo de la pena, por lo que el Colegiado estima reducirle ocho meses; lo que orillan a que la pena a imponerse finalmente sea de cuatro años de pena privativa de libertad.

5.10. Como lo establece la normativa acotada, al haberse establecido que la pena a imponer es de cuatro años, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes, como las condiciones personales del agente, estos tendrán carácter de suspendida. Así, la pena de cuatro años de pena privativa de libertad se suspende por el periodo de tres años, sujetos al cumplimiento de reglas de conducta, las mismas que serán de aplicación del artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento y se revocará la comparecencia otorgada.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE LA CORTE SUPREMA

Sexto. La institución jurídica de la conformidad procesal tiene por objeto la pronta culminación del proceso (en concreto, del juicio oral) a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos

objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes². Su regulación nos remite a lo normado por la Ley 28122, que estipula los efectos del reconocimiento de cargos por parte del agente penal y fija las condiciones que legitiman concluir anticipadamente el debate oral.

Séptimo. De aquí que, en estos casos, el juicio de responsabilidad del agente penal no se asienta en la actividad probatoria sino en su plena y voluntaria aceptación, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo del tipo penal incoado, con asentimiento de su defensa.

Lo expuesto no representa una postura pasiva en la actuación del aplicador de justicia; por el contrario, en mérito a los principios de legalidad y culpabilidad, le corresponde un primer control de legalidad del acuerdo, relacionado con la tipicidad o calificación jurídico penal de los hechos; así como, la verificación de una suficiente actividad investigatoria en términos de probabilidad delictiva o razonabilidad de los cargos. Tras lo cual continuará con el control de razonabilidad de la pena y la reparación civil. Facultades limitadas por la inalterabilidad del hecho postulado y la imposibilidad de la valoración de lo actuado.

Octavo. En el presente, en sesión de audiencia de juicio oral del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (foja 245), tras la formulación de cargos por parte del representante del Ministerio Público, la Sala de la Corte Superior procedió a informar a los encausados sobre los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien previa consulta de sus abogados defensores expresaron su asentimiento y se acogieron a dicha institución jurídica.

Seguido, la Sala de la Corte Superior procedió con la emisión de la sentencia conformada respectiva, conforme fluye de la misma acta, para lo cual procedió en primer término a efectuar el control de legalidad respectivo (tipicidad de los hechos) y concluyó en la imposición

² Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve (fundamento jurídico 8).

de la sanción punitiva y el *quantum* de la reparación civil.

Noveno. De conformidad con ello, en la presente causa es un hecho incontrovertible la responsabilidad penal de los sentenciados Abrahán Chávez Valdez y Joe Jesús Paiva Silva dado sus acogimientos a los alcances de la conclusión anticipada, extremo que tampoco cuestiona mediante recurso de ciernes.

No obstante, de acuerdo con lo desarrollado líneas arriba, la conformidad procesal excluye un análisis valorativo de las actuaciones materializadas en las distintas etapas del proceso dado el reconocimiento de cargos voluntario, informado, libre y expreso del agente penal. No fluyen de autos vicios en el consentimiento ni la voluntad de los encausados, ni capacidad limitada, rescindida o relegada que permita anular los alcances de la conformidad procesal.

Contrariamente, los hechos descritos fueron adecuadamente subsumidos en la conducta incoada al amparo de lo normado en los incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal.

Décimo. Por su parte, el representante del Ministerio Público expresó su disconformidad con la pena impuesta y alegó vulneración al debido proceso, puesto que no debió reducir tres años por la condición personal de los procesados; asimismo, respecto al procesado Joe Jesús Paiva Silva no debió aplicarse la reducción por responsabilidad restringida. En tal sentido, solo se emitirá pronunciamiento respecto a si la pena impuesta por la Sala cumple los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal; o si, caso contrario, corresponde revocar dicho extremo conforme con los agravios recusarles.

Decimoprimer. Ahora bien, la determinación judicial de la pena se erige en un procedimiento técnico y valorativo que despliega el órgano jurisdiccional tras la declaración de certeza de la responsabilidad penal del agente, el cual ostenta dos etapas diferenciadas, la primera

denominada “determinación legal” de corte estrictamente normativo que nos remite al texto mismo del Código sustantivo; mientras que la segunda, llamada “determinación judicial”, demanda evaluar las diferentes circunstancias que concurran en la medición de la intensidad del delito, esto es, verificar la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de aumento o disminución de la pena, en el marco de lo regulado en el Código sustantivo y aquellas de carácter constitucional. Rige el principio de legalidad de la pena.

Nuestro sistema normativo establece en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, lo que guarda concordancia con lo previsto en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló que:

Las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática³.

Además, debe considerarse en la dosificación de la pena tanto el principio de culpabilidad como el de proporcionalidad, regulados en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, según el cual la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Supuesto que también ostenta reconocimiento en el derecho internacional, conforme con lo desarrollado en el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Decimosegundo. La materia en análisis representa una problemática latente en la administración de justicia, principalmente en aquellos casos en que concurren simultáneamente causales de disminución o aumento de punibilidad, reglas de reducción por bonificación procesal y tentativa

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 19-2005-PI/TC, del veintiuno de julio de dos mil cinco (fundamento jurídico treinta y ocho).

con circunstancias agravantes específicas, lo que genera reiterados debates hermenéuticos y un notable desbalance en los estándares punitivos aplicados por los operadores de justicia. La pluralidad de criterios y su reflejo en la imposición del *quantum* de pena resulta manifiesta. Dicha situación demandó el desarrollo de un esquema operativo estandarizado capaz de delinear de manera estructurada y uniforme los criterios a aplicar en la imposición de la pena y con ello unificar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales.

Lo expuesto se encuentra sintetizado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, que desarrolló todo un protocolo o esquema operativo que permita al órgano jurisdiccional penal operar de manera ordenada, consistente y técnica cuando concurren simultáneamente distintas reglas en un mismo caso penal⁴.

Decimotercero. En el presente caso, de acuerdo con los hechos, el tipo penal atribuido a los sentenciados **Abrahán Chávez Valdez y Joe Jesús Paiva Silva** se enmarca en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, que establece una pena no menor de doce ni mayor de veinte años; con las agravantes 3 y 4 del artículo 189 del citado Código.

13.1. Respecto a **Abrahán Chávez Valdez** concurren en la punición de la conducta incoada contra este, la regla de reducción por bonificación procesal de la conclusión anticipada y la reducción por vulneración al plazo razonable. Asimismo, al ser un delito con circunstancias agravantes específicas, se deberá aplicar el esquema operativo de tipo escalonado, que nos lleva establecer el valor cuantitativo de cada agravante establecida para el tipo penal, que en este caso son ocho⁵, por lo que

⁴ Fundamento 30.

⁵ Si el robo es cometido: 1) En inmueble habitado. 2) Durante la noche o en lugar desolado. 3) A mano armada. 4) Con el concurso de dos o más personas. 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos. 6) Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. 7) En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de

tras la operación matemática respectiva concluimos que cada agravante ostenta un valor de un año y a la concurrencia de dos de ellas, la pena concreta parcial vendría a ser de **catorce años**.

13.2. Seguidamente se tiene que el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales y por dicho concepto le corresponde una disminución de hasta $\frac{1}{7}$ de la pena concreta parcial, que conforme se anotó era de catorce años, lo que da como resultado una pena concreta **final de doce años de pena efectiva**.

13.3. Luego de la aplicación de la bonificación procesal por conclusión anticipada, se debe aplicar la reducción de $\frac{1}{4}$ de pena por vulneración al plazo razonable se deberá reducir en tres años. Por tanto, la pena a imponer será de **nueve años**.

13.4. Ahora bien, este Colegiado estima necesario precisar que en el decurso de la investigación, la agraviada fue diagnosticada mediante el Certificado Médico Legal 012053-L, el cual concluye que presentaba una pequeña equimosis rojiza de aspecto puntiforme en la cara anterolateral derecha del cuello. Lo cual guarda estricta consistencia con su declaración, en la que manifestó haber sentido un objeto que le hincaba durante el despojo, motivo por el cual la autoridad forense le otorgó un día de asistencia médica por un día de incapacidad médico-legal.

13.5. La afectación descrita debe interpretarse y valorarse de conformidad con lo previsto en el artículo 208-A del Código Penal. Esta norma prescribe que cuando la violencia o amenaza infligida por el agente resulten mínimas o insignificantes para la consumación del ilícito, se procederá a realizar una disminución de un sexto ($\frac{1}{6}$), lo cual guarda relación con el principio de lesividad.

13.6. Bajo esa premisa, al efectuarse la disminución de un sexto ($\frac{1}{6}$) a la pena parcial de nueve años, se obtiene una pena definitiva de siete años con seis meses. Esta sanción penal debe ser evaluada a la luz de las

exigencias del artículo 57 del Código Penal. En ese sentido, se verifica que a la fecha de la comisión de los hechos el encausado contaba con 22 años de edad (conforme corre del documento de identidad emitido por el Reniec a foja 43) y, adicionalmente, carece de antecedentes penales o judiciales, demostrando un perfil apto para los fines de la resocialización. Por consiguiente, al concurrir los presupuestos materiales, resulta jurídicamente correcto suspender la ejecución de la pena de siete años y seis meses dictada contra el procesado, bajo el estricto cumplimiento de reglas de conducta.

13.7. La pena se suspende por el periodo de prueba de seis años, condicionalmente al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; b) comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días a la Sala de la Corte Superior para informar y justificar sus actividades, así como firmar el cuaderno respectivo y/o el registro en el control biométrico; c) cumplir con el pago de la reparación civil fijada en la sentencia; todo bajo apercibimiento de la aplicación del artículo 59 del Código Penal e incluso revocársele la suspensión de la ejecución de la pena, en su caso.

13.8. Respecto a **Joe Jesús Paiva Silva** concurren en la punición de la conducta incoada contra este, la regla de reducción por bonificación procesal de la conclusión anticipada, responsabilidad restringida y la reducción por vulneración al plazo razonable. Asimismo, al ser un delito con circunstancias agravantes específicas, se deberá aplicar el esquema operativo de tipo escalonado, que nos lleva establecer el valor cuantitativo de cada agravante establecida para el tipo penal que en este caso son ocho⁶; no obstante, a diferencia de su coprocesado

⁶ Si el robo es cometido: 1) En inmueble habitado. 2) Durante la noche o en lugar desolado. 3) A mano armada. 4) Con el concurso de dos o más personas. 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos. 6) Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. 7) En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de

Chávez Valdez, este contaba con 18 años de edad al momento de los hechos⁷, por lo que era sujeto de responsabilidad restringida, por dicho concepto le corresponde la disminución de $\frac{1}{3}$ por debajo del mínimo y del máximo legal, por lo que el nuevo espacio punitivo es de 8 años a 13 años y 4 meses. Tras la operación respectiva concluimos que cada agravante ostenta un valor de ocho meses y a la concurrencia de dos agravantes, la pena concreta parcial vendría a ser de **nueve años y cuatro meses**.

13.9. Seguidamente se tiene que el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales y por dicho concepto le corresponde una disminución de hasta $\frac{1}{7}$ de la pena concreta parcial, que conforme se anotó era de nueve años y cuatro meses, lo que da como resultado una pena concreta final de **ocho años de pena efectiva**.

13.10. Luego de la aplicación de la bonificación procesal por conclusión anticipada del juicio, corresponde efectuar la reducción de un cuarto de la pena en virtud de la acreditada vulneración al plazo razonable, lo que equivale a una disminución de tres años. Por tanto, fijada la pena concreta en seis años de privación de libertad, corresponde aplicar la atenuación de un sexto prevista en el artículo 208-A del Código Penal; de lo que resulta una pena definitiva de cinco años de pena privativa de libertad. En consecuencia, al amparo de las condiciones previstas en el artículo 57 del Código Penal, dicha sanción debe ser suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de cuatro años, de conformidad con las reglas de conducta descritas en el fundamento 13.7 de la ejecutoria suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelven:

gravidez o adulto mayor. 8) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

⁷ Ver ficha Reniec, foja 80.

I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia conformada del 17 de agosto de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo de la condena que impuso a **Abrahán Chávez Valdez**, como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Nancy Confesora Tocto Labán, la pena de seis años, nueve meses y cinco días de privación de libertad de carácter efectiva; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **siete años con seis meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de seis años**, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta descritas en el fundamento 13.7 de la presente ejecutoria suprema.

II. DECLARAR HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que impuso a **Joe Jesús Paiva Silva**, como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Nancy Confesora Tocto Labán, la pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron cinco años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba en 4 años, manteniéndose la suspensión de la ejecución de la pena bajo las reglas de conducta ya establecidas; con lo demás que contiene y los devolvieron.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por la licencia del magistrado Salas Arenas.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MBGV/